

nacimiento se inscribirá á continuacion de la lista ó matrícula de la tripulacion. (1)

Art. 60. En el primer puerto á que el buque arribe, sea en escala ó por cualquier otra causa que no sea la de su desarme, los oficiales de la Administracion de marina, capitan ó patron, están obligados á depositar dos certificaciones auténticas de las actas de nacimiento que hubieran redactado; si arriban á un puerto francés, en la oficina del encargado de la inscripcion marítima, y si en puerto extranjero, en poder del Cónsul. (2)

Art. 61. Una de las certificaciones quedará depositada, ó en las oficinas de la inscripcion marítima, ó en la Cancillería del Consulado; la otra, se remitirá al Ministerio de Marina, que mandará copia certificada de cada una de dichas actas, al oficial del estado civil del domicilio del padre, del niño ó de la madre, si el padre es desconocido: la certificacion se inscribirá inmediatamente en los registros.

Art. 62. El acta de reconocimiento de un hijo, será inscrita con su fecha; pero se hará mencion al márgen del acta del nacimiento si existe alguna. (3)

CAPITULO III.

*De las actas de matrimonio. **

Art. 63. Antes de la celebracion de un matrimonio, el oficial del estado civil hará dos publicaciones del mismo con ocho dias de intervalo delante de la puerta de la casa de Ayuntamiento. Estas publicaciones, y el acta que se levante, contendrán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los futuros esposos, su cualidad de mayores ó menores de edad, y los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de sus padres. Este acta expresará además los dias, lu-

gares y horas en que se hayan hecho las publicaciones. Se inscribirá en un solo Registro, que será sellado y rubricado segun las reglas del art. 41 y depositado al fin de cada año en la secretaría del Tribunal del distrito.

* En España por acuerdo del ministerio-regencia de 22 de Enero de 1875, se adoptaron las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos, siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente, bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentacion de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.ª Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieron sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico, que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtenga su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

(1) Art. 55, ley Registro civil, 2471 Código portugués, 380 Cód. italiano, 34 Cód. holandés.

(2) Art. 56, Ley Registro civil, 2472 Código portugués, 381 Código italiano.

(3) Art. 60, Ley Registro civil, 382 Código italiano, 2469 Código portugués, 38 Código holandés.